REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Del examen previo al proceso de la referencia resulta necesario realizar la remisión especificada en la parte resolutiva de este pronunciamiento. Paralelamente, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, demandada y de la llamada en garantía[1], contra la sentencia escrita proferida el **25 de marzo del 2022**, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán – Cauca.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

---

[1]Apoderado de la parte demandante: ANDREA MUÑOZ BUSTAMANTE. Correo electrónico: andreamb160790@gmail.com.
Apoderado de la parte demandada: ALEJANDRO AYORA TORO. Correo electrónico: aayora@Grupo-Exito.com.
Apoderado de la llamada en Garantía: JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO. Correo electrónico: asesorsurapopayan@gmail.com.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, remitir copia de lo actuado a la autoridad disciplinaria y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para lo de su competencia.

Lo anterior, porque faltando al deber de realizar una dirección temprana del proceso, la A Quo celebró audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP el día **29 de enero del 2021** y sin sustento legal para interrumpirla, aduciendo que "necesitaba analizar todo el arsenal probatorio y los demás aspectos relacionados con el proceso", terminó aplazando la emisión de la decisión de fondo, la que solo se produjo el **25 marzo del 2022**, esto es, 1 año y 2 meses después de celebrada la audiencia en la que debía dictar sentencia, desbordando el término dispuesto en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del CGP[2]: Pese a que en la audiencia del 2021 dijo que dictaría fallo dentro de los 10 días siguientes, se itera, lo hizo 1 año y 2 meses después.

Aunado a ello, impugnada la decisión tardó 8 meses más en conceder la totalidad de las apelaciones propuestas frente a la sentencia (el último de los autos en ese sentido es de noviembre de 2022) y más de 2 años en resolver una solicitud de pérdida de competencia presentada por una de las partes y radicada desde el 7 de septiembre de 2021 (el auto que resuelve sobre la pérdida de competencia es del 14 de febrero de 2024), por lo que el proceso no muestra actuación alguna en todo el año 2023, dejando transcurrir toda esa calenda para - en el 2024 – decidir sobre la aludida solicitud, que incluso se radicó antes de que dictara sentencia.

En ese orden, desbordó como sucede en múltiples asuntos tramitados por esa funcionaria judicial, el término establecido en el inciso 4 del artículo 324

[2] Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo (…) y emitir la decisión escrita dentro de los **diez (10) días siguientes**.

para su remisión al superior. El envío conforme a ese artículo, debe realizarse dentro del término **máximo** de cinco (5) días, contados a partir del siguiente en que venza el término para presentar y/o adicionar los reparos concretos realizados a la Sentencia de primera instancia; en este caso, los reparos fueron presentados el día 30 de marzo del 2022 por Sura (llamada en garantía) y por almacenes Éxito (demandado), y, el día 31 de marzo del 2022 por la demandante[3], remitiendo el expediente para su respectivo reparto solo hasta el 08 de abril del 2024[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

[3]Expediente digital folios 56, 57 y 58 C01Principal.
[4]Expediente digital folio 69 C01Principal.